

CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE PANAMA

TEXTO VIGENTE

Convenio publicado en el Diario Oficial de la Federación el sábado 8 de julio de 1967.

DECRETO por el que se promulga el Convenio de Intercambio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en la ciudad de Panamá, Panamá, el día veinte del mes de enero del año mil novecientos sesenta y seis, el Plenipotenciario de México, debidamente autorizado al efecto, firmó ad referendum el Convenio de Intercambio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

Que el mencionado Convenio fue aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de Unión el día cuatro del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, según Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del día veintiuno del mes de noviembre del mismo año.

Que fue ratificado por mí el día treinta del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, habiéndose efectuado el Canje de Instrumentos de Ratificación respectivo, en la ciudad de México, Distrito Federal, el día diecisiete del mes de mayo del año en curso.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción primera del artículo octogésimo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de mayo del Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete.- Gustavo Díaz Ordaz.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Antonio Carrillo Flores.- Rúbrica.

José S. Gallástegui, Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores, certifica:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada del Convenio de Intercambio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá, suscrito en la ciudad de Panamá el día veinte del mes de enero del año mil novecientos sesenta y seis, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

CONVENIO de intercambio cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Panamá.

Conscientes de las numerosas y fundamentales afinidades que existen entre sus respectivos países en razón de su situación geográfica, su idioma común y sus orígenes y evolución histórica semejantes;

Deseosos de estrechar y fomentar los lazos de entendimiento mutuo y de amistad que los unen;

Considerando que las relaciones entre sus pueblos pueden ser intensificadas aún más mediante el conocimiento recíproco de los progresos realizados en cada uno de ellos en los campos de las humanidades, las ciencias, las artes y la tecnología;

Y conscientes, también, de todas las posibilidades que existen de incrementar la cooperación el intercambio entre las instituciones y organizaciones culturales de sus respectivos países.

Han decidido concluir un Convenio de Intercambio Cultural y para tal fin han nombrado sus Plenipotenciarios.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al Excelentísimo señor licenciado Antonio Carrillo Flores, Secretario de Relaciones Exteriores;

y el Gobierno de la República de Panamá al Excelentísimo señor ingeniero Fernando Eleta A., ministro de Relaciones Exteriores;

Quienes, después de haber canjeado sus Plenos Poderes y haberlos encontrado en buena y debida forma han convenido en lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a fomentar toda labor que contribuya al mejor conocimiento de sus respectivas culturas, de sus hechos históricos y de sus costumbres y principales actividades de los campos de las humanidades, las ciencias, las artes y la tecnología.

ARTICULO SEGUNDO

Las altas partes contratantes establecerán una colaboración tan estrecha como sea posible y favorecerán la asistencia recíproca entre universidades y otros establecimientos de educación superior, centros de investigación y demás instituciones culturales de sus países respectivos, patrocinando el intercambio de investigadores, profesores y estudiantes en las ramas humanísticas, artísticas, científicas y tecnológicas.

ARTICULO TERCERO

Ambas partes contratantes patrocinarán congresos, asociaciones, o comisiones mixtas, que tengan por objeto encauzar e incrementar el intercambio cultural, la intercomunicación de los adelantos en las humanidades, los artes, las ciencias y la tecnología, especialmente en los campos en que por el idioma, los antecedentes históricos y antropológicos, existe un interés para el mejor conocimiento de ambas partes.

ARTICULO CUARTO

Las altas partes contratantes se obligan a prestar mutua ayuda a petición de cualquiera de ellas, para el estudio de problemas sociales, científicos o tecnológicos en que sea necesaria la colaboración de ambos países.

ARTICULO QUINTO

Las altas partes contratantes propiciarán el intercambio de investigadores, profesores y estudiantes mediante la concesión de gastos a profesores visitantes, ayudas de viaje y becas, de acuerdo con las posibilidades de cada país.

ARTICULO SEXTO

Las altas partes contratantes propiciarán; intercambio de libros, periódicos y otras publicaciones; conferencias, conciertos y representaciones de obras teatrales, exposiciones de arte y otras de carácter cultural; intercambio de obras de arte y piezas arqueológicas, así como reproducciones de las mismas; intercambio de programas de televisión y radiodifusión, grabaciones musicales, cintas cinematográficas no comerciales y en general de medios audiovisuales; intercambio de copias de los documentos existentes en archivos y bibliotecas de cualquiera de los dos países, siempre y cuando los intercambios a que se refiere este artículo no infrinjan las disposiciones legales vigentes en algunos de ellos.

ARTICULO SEPTIMO

Las altas partes contratantes, aunarán sus esfuerzos para establecer una biblioteca mexicana en la ciudad de Panamá y, con la cooperación de las demás Repúblicas Centroamericanas que deseen participar en el proyecto, una biblioteca centroamericana en México.

ARTICULO OCTAVO

Las altas partes contratantes convienen en cooperar entre sí y con las demás Repúblicas Centroamericanas para establecer un instituto de investigaciones antropológicas, históricas y en general estudios sociales de interés común, cuya sede, organización y financiamiento serán objeto de un acuerdo especial.

ARTICULO NOVENO

Las altas partes contratantes auspiciarán la armonización de los preceptos legislativos de sus respectivos países sobre la validez de estudios (sic), diplomas, grados académicos y títulos profesionales.

ARTICULO DECIMO

Se constituirá en cada país una Comisión cuya función será promover la ejecución del presente Convenio.

La Comisión que represente a México tendrá su sede en la ciudad de México, Distrito Federal, y llevará el nombre de "Comisión Cultural Mexicano-Panameña". Estará integrada por tres miembros designados por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. La Comisión podrá invitar a participar en sus trabajos al representante diplomático de Panamá en México.

La Comisión que represente a Panamá tendrá su sede en la ciudad de Panamá y llevará el nombre de "Comisión Cultural Panameño-Mexicana". Estará integrada por tres miembros designados por el Gobierno de la República de Panamá. La Comisión podrá invitar a participar en sus trabajos al representante diplomático de México en la República de Panamá.

La lista de los miembros de cada Comisión se hará del conocimiento de la otra Parte Contratante, por la vía diplomática.

Cada Comisión se reunirá por lo menos una vez al año o con la frecuencia que se estime conveniente.

ARTICULO UNDECIMO

El presente Convenio está sujeto a ratificación y los instrumentos respectivos serán canjeados a la brevedad posible, en la ciudad de México.

ARTICULO DUODECIMO

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

ARTICULO DECIMOTERCERO

Cualquiera de las Partes denunciar (sic) el presente Convenio mediante notificación que deberá comunicar por escrito a la otra Parte, la cual surtirá efectos un año después de la fecha en que haya sido recibida.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios arriba nombrados firman el presente Convenio en dos ejemplares, en el idioma español, siendo ambos igualmente auténticos, y lo sellan en la ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis (1966).

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: Antonio Carrillo Flores.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Panamá: Fernando Eleta A..- Rúbrica.

La presente es copia fiel y se extiende en siete páginas útiles, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.

Hecha en México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete.- José S. Gallástegui.- Rúbrica.

